El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00330-01

Demandante: José Noel Ramírez Villa

Demandado: Colpensiones

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA RESPECTO DE LA NORMA ANTERIOR A LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE ESTRUCTURÓ EL DERECHO / VALOR NORMATIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

… al estructurarse la invalidez de José Noel Ramírez Villa el 22-01-2013 la norma que gobierna la pensión de invalidez del actor es la Ley 100 de 1993 (art. 36 y 39), modificada por la Ley 860 de 2003 (art. 1º); por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, elementos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

Exigencias que el señor José Noel Ramírez Villa no reúne en su totalidad, pues si bien tiene una PCL del 51,84%, conforme a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez…); no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración…

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión, concretamente para acudir al Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante de la Corte Suprema de Justicia , no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho.

Línea que debe acatarse, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes ;incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Noel Ramírez Villa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00330-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor José Noel Ramírez Villa pretende que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 22/01/2013 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa; junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* fue calificado por la JNCI con una PCL del 51,84%; *ii)* Colpensiones mediante la Resolución 226 de 2000 le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

*iii)* el 20-09-2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y se negó a través de Resolución GNR 120714 de 2016.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa expuso que no se cumple con la densidad semanas exigidas en la Ley 860 de 2003. Formuló las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”,* “*innominada” y* “*Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Conclusión a la que arribó atendiendo la fecha de estructuración de la invalidez (22-01-2013) y el referente Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - SL 4650 de 2017 con lo que resultaba improcedente la aplicación del Decreto 758 de 1990 por no ser la norma que antecede a la Ley 860 de 2003; como tampoco la Ley 100 de 1993 original, al invalidarse el actor fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003; sin que contara con 50 semanas cotizadas en el lapso del 22-01-2010 a la misma calenda de 2013, que exige la última norma en mención.

**3. Síntesis recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte actora al estimar que en relación con la condición más beneficiosa se debe acatar el criterio señalado por el máximo órgano de cierre en materia constitucional; el que persigue proteger a quienes habiendo cotizado un número amplio de semanas y se desvincularon del sistema, tenían la confianza de haber cumplido con su carga de solidaridad y en este caso el demandante cotizó 723 semanas de 1969 a 2007, más de las exigidas en el sistema pensional lo que permite que se ampare su derecho a la pensión de invalidez.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

1.1 ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando ésta se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1.** Bien es sabido que la norma que regula la gracia pensional en cualquiera de sus riesgos IVM es la vigente al momento de su causación.

Así las cosas, al estructurarse la invalidez de José Noel Ramírez Villa el 22-01-2013 la norma que gobierna la pensión de invalidez del actor es la Ley 100 de 1993 (art. 36 y 39), modificada por la Ley 860 de 2003 (art. 1º); por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, elementos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

2.2 Exigencias que el señor José Noel Ramírez Villa no reúne en su totalidad, pues si bien tiene una PCL del 51,84%, conforme a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez (fl. 23); no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración, en tanto en el reporte de semanas cotizadas en la historia laboral –fl. 86- entre el 22-01-2013, fecha de estructuración de la invalidez, a la misma data del 2010 ninguna semana cotizó; por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

2.3 Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión, concretamente para acudir al Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho.

Línea que debe acatarse, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

2.4 Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes[[2]](#footnote-2);incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria .

2.5 Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de invalidez del señor Ramírez Villa, como se pretende por el recurrente al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez. Por lo dicho se despacha de manera desfavorable el recurso de apelación.

2.6 Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-[[3]](#footnote-3); tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

2.7 Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que el señor Ramírez Villa se invalidó el 22-01-2013, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

2.8 A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que el señor José Noel Ramírez Villa no causó la pensión de invalidez que reclama.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Noel Ramírez Villa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL938 del 20 de marzo de 2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991 Ley 270 de 1996 [↑](#footnote-ref-2)
3. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-3)